CORPORINOQUIA

800-36.26 009

09 MAR 2026

RESOLUCIÓN NO ***FECHA***

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Directora de fomento Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Fosca-Cundinamarca, Dra. Luz Amparo Clavijo Chávez identificada con c.c. 51.847.602, por medio de formulario de queja radicado en esta corporación bajo el consecutivo No. CA-2017-01505 del 4 diciembre de 2017, VITAL No 06-0134656, COR-00946-17, pone en conocimiento de la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza los siguientes hechos: "(...) *Explotación pecuaria en predio ubicado en zona de paramo "San Salvador" vereda bolsitas Municipio de Une* (...)" al formulario de queja se anexa oficio de querella policiva presentado por el Alcalde del Municipio de Fosca, Acta de descargos rendida por el señor Oscar Emilio López Pastor en la inspección de policía del Municipio de Une, Acta de Comparecencia de la inspección de Policía del Municipio de Fosca.

En atención a lo denunciado, esta Autoridad Ambiental inició indagación Preliminar No. 900.46.1.17-0087 del 13 de diciembre de 2017, y ordenó la práctica de una visita técnica al predio "San Salvador", vereda Bolsitas del Municipio de Une, con el fin de determinar la veracidad de los hechos, y de establecer si constituyen o no una infracción ambiental.

En cumplimiento de lo ordenado por la indagación Preliminar No 900.46.1.17-0087 del 13 de diciembre de 2017, Profesional de Apoyo adscrito a la Unidad Ambiental de Cáqueza, realizó la visita de inspección ocular el día 11 de enero de 2018, producto de lo evidenciado en campo, emitió el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0021 del 18 de enero del 2018.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.18.0091 del 19 de febrero de 2018, ordeno aperturar investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR**, identificado con la cédula 79.184.933, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones de dicho acto administrativo.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de agosto del 2018 al señor Oscar Emilio López identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.18.0878 del 12 de octubre de 2018 se formula pliego de cargos en contra del señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933, en los siguientes términos:

> "(...) ***CARGO ÚNICO:*** *REALIZAR AFECTACIÓN EN ZONA DE PARAMO, PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD DE GANADERIA — AGRAVADO.*
>
> *Con el actuar del presunto infractor se infringe presuntamente lo previsto en la Ley 1753 del 10 de septiembre de 2015, por medio del cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014- 2018 en el:*
>
> ***Artículo 173. PROTECCION Y DELIMITACIÓN DE PARAMOS****: En las áreas delimitadas como paramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables ni construcción de refinería de hidrocarburos.*

> ***Artículo 1, numeral 4 de la Ley 99 de 1993: Principios Generales Ambientales.*** *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
> ***Numeral 4*** *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial"*
> ***Artículo 3:*** *de la Resolución conjunta No. 02 de 2012 que aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Río Blanco- Negro - Guayuriba POMCA.*
>
> ***AGRAVANTES***
> *• Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
> *• Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
> *• Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (...)"*

El anterior acto administrativo fue notificado al señor Oscar Emilio López identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933, el día 09 de noviembre del 2018.

El señor Oscar Emilio López Pastor mediante oficio radicado con consecutivo No 2018-01736 del 23 de noviembre del 2018 presento escrito de descargos frente al Auto No 800.6.18-0878 del 12 de octubre del 2018.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza Mediante Auto No. 800.6.18-1080 del 19 de diciembre de 2018, ordeno la apertura de la etapa probatoria y decretó como prueba de oficio "derecho de petición al Municipio de Fosca, Cundinamarca, con el fin de solicitar información sobre el estado actual del predio San Salvador y las medidas policivas adelantadas por este Municipio en relación a la afectación ambiental y se establezca si en la actualidad se presentan casos de ganadería en el predio San Salvador.

Dicho Auto fue notificado de manera personal el 21 de enero de 2019 al señor Oscar Emilio López Pastor identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio 800.11.19.0611 de 4 de junio de 2019 fue solicitada información sobre el estado actual del predio San Salvador al Municipio de Fosca, Secretaria de Planeación e Inspección de Policía de Fosca.

El señor Héctor Alfredo Morales Amado, Inspector Municipal de Policía de Fosca, Cundinamarca, por medio del oficio radicado bajo el consecutivo No. CA-2019-01005 de 28 de junio de 2019 emitió respuesta al oficio 800.11.19.0611 de 4 de junio de 2019.

El señor Milton Albino Barbosa Rey, Alcalde Municipal de Fosca-Cundinamarca, mediante radicado No. CA-2019-01024 de 4 de julio de 2019 dio respuesta al oficio 800.11.19.0611 de 4 de junio de 2019, en los siguientes términos:

> *"(...) Cordial saludo; dando respuesta a su solicitud dentro del proceso sancionatorio que se curse en esa unidad ambiental dentro del expediente 800.32.7.18.0006 en contra del señor OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR, identificado con cédula de ciudadana No. 79.184.933, comedidamente le informo que a través de querella instaurada en la inspección municipal de Une (por ser de su competencia); por el Alcalde, como representante legal del municipio de Fosca el 05 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento sobre ocupación indebida del predio San Salvador por parte del mencionado señor, sin que a la fechó hayamos sido notificados de alguna resolución a sanción en su contra.*
>
> *Por otro lado, y para dar respuesta a los otros interrogantes del oficio, le informamos que gracias al convenio SA - Lp 033 de 2017 celebrado entre Secretaría de Ambiente y consorcio Sembramos Cundinamarca se cercó el predio "San Salvador"; y que cada dos meses se hace seguimiento por parte de esta alcaldía para verificar que no haya alambre trozado o que se encuentre ganado dentro del*

predio. Adicionalmente, le informo que el uso actual del predio es de conservación de recursos, aunque se encuentre en un proceso de auto regeneración, el daño ambiental que se le causó al estar invadido con ganado fue grave y su recuperación será lenta. En las visitas que se realizan al predio por parte del técnico ambiental funcionario encargado del seguimiento se ha corroborado que no hay semovientes que perjudiquen actualmente los frailejones ni el frágil ecosistema de páramo (…)"

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.21-0477 del 28 de diciembre del 2021, incorporo los radicados No CA-2019-01005 del 28 de junio del 2019 y radicado CA-2019-01024 del 04 de julio del 2019, como prueba dentro del expediente No 800.32.7.18-006, así mismo ordeno aperturar la etapa de alegatos de conclusión, para que en el termino de 10 días hábiles, el señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933, presente su escrito de alegato de conclusión.

El anterior auto fue notificado personalmente el día 10 de junio del 2022 al señor Oscar Emilio López Pastor identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Concepto Técnico No 800.8.2.22-0208 del 22 de julio del 2022 desarrollo la evaluación del impacto y tasación de la multa en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Resolución No 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022, ordeno Declarar ambientalmente responsable al señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.933, por el Cargo formulado en su contra por medio de Auto No. 800.6.18.0878 de fecha 12 de octubre de 2018, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva de dicho Acto Administrativo; en consecuencia, Imponer como sanción de conformidad con lo establecido en los Artículos 40 y s.s. de la Ley 1333 de 2009, MULTA, por un valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** ($7.371.928).

El anterior acto administrativo fue notificado el día 05 de febrero del 2026 personalmente al señor Oscar Emilio López Pastor identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933.

El señor Oscar Emilio López Pastor, por medio del oficio radicado con No CA-2026-00283 del 12 de febrero del 2026 presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.

garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. *ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados*[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegralde/RecursoHidricopdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR**, identificado con la cédula de ciudadania No 79.184.933, mediante oficio radicado con el consecutivo No CA-2026-00283 del 12 de febrero del 2026, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"(...) **RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Ahora léase CPACA).*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo." Entiéndase ahora CPACA, artículo 87. (...)"*

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"(...) **Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no procede ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (...)"*

El Titulo III, Capitulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

*"(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el articulo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque sin embargo este no es obligatorio. Por su parte, el recurso de apelación se presenta ante el inmediato superior de quien dictó la decisión inicial, siempre que así proceda, a fin de agotar la actuación administrativa y, según lo decidido, continuar con las acciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el articulo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el articulo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> "***Articulo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*".

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> "La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[5] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA".

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.32.7.18-0006, se logró establecer que el señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022, *"Por medio de la cual se profiere fallo dentro de un proceso sancionatorio Ambiental"*, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICION

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Resolución No 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022, ordeno Declarar ambientalmente responsable al señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.933, por el Cargo formulado en su contra por medio del Auto No. 800.6.18.0878 de fecha 12 de octubre de 2018, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva de dicho Acto Administrativo; en consecuencia, le impuso como sanción de conformidad con lo establecido en los Artículos 40 y s.s. de la Ley 1333 de 2009, MULTA, por un valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** ($7.371.928).

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de febrero del 2026 al señor Oscar Emilio López Pastor identificado con la cédula de ciudadanía No 79.184.933.

V. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2026-00283 del 12 de febrero del 2026, el señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.933, presenta recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra de la

[5] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre. Bogotá. 2007.

800-36.26 009

RESOLUCIÓN NO ***FECHA*** 09 MAR 2026

Resolución No 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022, escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...) I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La autoridad ambiental impuso sanción por presunta afectación ambiental derivada de la actividad ganadera, concretamente por la presencia de semovientes (vacas) en un predio determinado.
2. Dicha sanción fue dirigida en mi contra, atribuyéndome la condición de responsable de la conducta investigada.
3. No obstante, si bien los semovientes (vacas) son de mi propiedad, los mismos se encontraban bajo el cuidado, manejo y control exclusivo de mi padre, quien es además el propietario del predio donde se desarrollaba la actividad. Dichos semovientes le fueron entregados voluntariamente a mi progenitor para que los cuidara y los levantara, sin que el suscrito ejerciera dominio material, administración, control efectivo o actividad ganadera alguna en el lugar.

II.CARGOS QUE SE RECURRREN
La decisión administrativa incurre en una errónea determinación del sujeto responsable, configurando una falsa motivación y una vulneración directa al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO

1.INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL SUJETO PASIVO DE LA SANCIÓN
La sanción se impone a quien no es propietario del inmueble ni la persona que ejercía el control efectivo de la actividad investigada. El dueño del predio es el progenitor del suscrito, quien además ejercía de manera directa, permanente y exclusiva el cuidado, manejo y control de los semovientes (vacas), los cuales le fueron entregados por el suscrito para tales fines.

El solo vínculo de parentesco no constituye título jurídico de responsabilidad ambiental.

2. AUSENCIA DE DOMINIO, POSESIÓN O CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD GANADERA
La responsabilidad ambiental exige la acreditación del control efectivo de la conducta. Dicho elemento no se configura en cabeza del suscrito.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL
Al existir prueba que demuestre que el suscrito ejecutó o controló la actividad ganadera, se rompe el nexo causal entre la conducta investigada y la persona sancionada.

4. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO
La decisión recurrida vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. PRETENSIONES

1. Que se revoque en su totalidad el acto administrativo recurrido.
2. Que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del suscrito.
3. Que la actuación se dirija contra quien ejercía el control efectivo

V. PRUEBAS Y ANEXOS
Anexo 1: Copia de la cédula de ciudadanía del progenitor, propietario del predio y persona que tenía a su cargo el cuidado, manejo y control de los semovientes.
Anexo 2: Certificado de tradición y libertad del inmueble.
Anexo 3 : impuestos prediales (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta corporación procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus

artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados* (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos han sido expedidos acorde con la normatividad que para el presente proceso aplican.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022, esta Autoridad Ambiental procede a efectuar el correspondiente análisis, con el propósito de establecer si existen fundamentos que permitan modificar o revocar la decisión adoptada.

En primera instancia es pertinente señalar de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No 800.8.2.18-0021 del 18 de enero del 2018 que , el predio san salvador hace parte del sistema de paramos en predio de área estratégica para la conservación del recurso hídrico del Municipio de Fosca, de acuerdo al plan de ordenamiento y manejo de la cuenca del rio negro, y una vez cruzadas las coordenadas obtenidas en campo de la zona afectada y las coordenadas de los mapa de zonificación ambiental, se encuentra dentro de una zona de conservación, cuyo uso principal es la protección integral de los recursos naturales, restauración natural de la vegetación de protección de rondas y áreas boscosas mantenimiento sin excepción de la vegetación de paramo, y cuyo uso prohibido es agropecuario tradicional, (...) el predio san salvador ubicado en la vereda mesa del municipio de Une-Cundinamarca se encuentra dentro de la delimitación del área de paramo cruz verde-Sumapaz.

En relación con los cargos formulados en el recurso, en primer lugar, frente a la alegada indebida determinación del sujeto pasivo de la sanción, debe precisarse que el objeto del presente proceso no es la titularidad del inmueble denominado "El Mortiño" ubicado igualmente en la vereda Mesa del municipio de Une, frente al cual el señor Oscar Emilio aportó certificado de tradición y libertad con el propósito de acreditar que su propietario es su padre y no él, ni la discusión sobre quién ostenta la propiedad del predio, sino la afectación ambiental ocasionada en zona de páramo con ocasión de la actividad ganadera desarrollada en el predio San Salvador, en tal sentido, la responsabilidad no se estructura a partir de la calidad de propietario del inmueble, sino de la condición de propietario de los semovientes que ingresaron al área protegida y generaron la afectación ambiental.

En este contexto, revisado el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0021 del 18 de enero de 2018, emitido con ocasión de la visita técnica realizada el 11 de enero de 2018, se dejó consignado que:

> "(...) *En el predio se identificó que la cobertura vegetal es de Arbustal abierto, herbazal denso característico de una zona de paramos, y en las áreas donde ha existido intervención por explotación pecuaria de ganado vacuno se observan pastos.*

Se observó estiércol y pisadas de ganado disperso por el predio, y áreas de pastos donde se corrobora que existe actividad pecuaria en el predio San Salvador.

De acuerdo al recorrido por el predio se verifico las zonas que se encontraban en pastos y donde se encontraron estiércol y pisadas de ganado, y con las coordenadas obtenidas en campo y con ayuda de imágenes satelitales de Google Earth se pudo determinar las áreas afectadas tienen aproximadamente 4,7 hectáreas.

La zona presenta un paisaje de montaña, con pendientes que oscilan 16° a 35°, en el cual se identificó una cobertura de Arbustal abierto, herbazal denso característico de una zona de paramos, y en las áreas donde ha existido intervención por explotación pecuaria de ganado vacuno se observan pastos, donde se realizaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, aumento de la lixiviación de los nutrientes y reducción de materia orgánica del suelo (...)".

De lo anterior se desprende con claridad que la actividad pecuaria desarrollada generó una transformación directa de la cobertura vegetal propia del ecosistema de páramo, sustituyéndola por pastos, con la consecuente afectación a la flora nativa, al suelo y al paisaje, tales impactos no pueden considerarse menores, pues inciden en la pérdida de biodiversidad, en la alteración de la dinámica ecológica y en la disminución de la capacidad del suelo para retener agua y nutrientes, comprometiendo así la función ecológica esencial del ecosistema del páramo.

De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente No. 800.32.7.18-0006 se evidencia acta de descargos allegada mediante oficio radicado No. CA-2017-01505 del 04 de diciembre de 2017, en la cual consta que el 19 de febrero de 2017 el señor Oscar Emilio compareció a rendir declaración en el marco de querella policiva instaurada por la Alcaldía del Municipio de Fosca-Cundinamarca en su contra, señalándose en dicha diligencia, frente a las preguntas formuladas por la Inspectora de Policía del municipio de Une, lo siguiente:

"(...) 2. PREGUNTA: ¿Cuál fue la razón que llevo a incurrir en esta falta? RESPONDE: Yo tengo un arriendo arriba para el lado de los "amarillos" donde tengo mi ganado se pasa a los predios de la reserva forestal porque este se encuentra sin cercas.

3. PREGUNTA: ¿Tiene algo que agregar? RESPUESTA: El día de hoy el ganado no está allá, lo saque el mismo día en que el personal de la alcaldía de fosca lo encontraron, lo lleve para donde tengo el arriendo, me comprometo a tener cuidado y evitar que el ganado se vuelva a meter allá. Las personas que ese día dieron la cuenta de que el ganado estaba dentro de la reserva, me dijeron que ellos se comprometían a cercar. (...)".

A la luz de lo anterior, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 2353 del Código Civil Colombiano, según el cual "(...) *el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado* (...)", Así, el hecho de que el cuidado material de los animales hubiese sido asumido por su progenitor no lo exonera del deber de cuidado que recae sobre quien ostenta la propiedad de los mismos, tal circunstancia no exonera al propietario de la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que estos se desplazaran hacia áreas protegidas, máxime cuando se trata de un ecosistema de especial protección como el páramo, más aún cuando el artículo 2353 del Código Civil establece que el dueño de un animal es responsable por los daños que este cause, incluso si se ha soltado o extraviado.

Así las cosas, la responsabilidad atribuida en la Resolución No. 800.36.22-0069 del 22 de diciembre de 2022 no se fundamenta en el vínculo de parentesco existente con el propietario del predio "El Mortiño", inmueble que no guarda relación con el objeto del presente proceso sancionatorio, sino en la realización de la actividad ganadera en zona de páramo, en la calidad de propietario de los animales que generaron la afectación ambiental y en la omisión del deber de evitar que estos ingresaran a un ecosistema de especial protección.

Conforme al acervo probatorio recaudado, quedó acreditado que los bovinos de propiedad del señor Oscar Emilio ingresaron al predio San Salvador, ocasionando impactos negativos sobre la flora, el suelo y el paisaje del ecosistema de páramo, de manera que en cuanto a la supuesta ausencia de dominio, posesión o control sobre la actividad ganadera, tampoco está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el propio recurrente reconoce en el acta de descargos ante la inspección de policía del Municipio de Une-Cundinamarca que los animales son de su propiedad y que estos ingresaron al predio San Salvador.

A ello se suma el concepto técnico emitido con ocasión de la visita realizada el 11 de enero de 2018, en el cual se constató la presencia de estiércol, pisadas de ganado y sustitución de la cobertura vegetal característica del páramo por pastos, de manera que tales hallazgos demuestran la existencia de una actividad pecuaria efectiva en zona de conservación.

Respecto de la alegada ruptura del nexo causal, es claro que esta no se configura, pues el daño ambiental verificado guarda relación directa con el ingreso y permanencia de ganado bovino en un área delimitada como páramo, donde el uso agropecuario tradicional se encuentra prohibido. La transformación de la cobertura vegetal propia de este ecosistema, la alteración del suelo no corresponde a un hecho fortuito o aislado, sino a una intervención derivada de la presencia de semovientes, en consecuencia, el nexo causal se establece entre la omisión en el deber de cuidado por parte del propietario de los animales y los impactos ambientales evidenciados por el profesional de la corporación.

Finalmente, en lo atinente a la presunta vulneración del debido proceso, no se evidencia quebrantamiento alguno del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que durante el trámite administrativo se garantizó el derecho de defensa y contradicción, se permitió la presentación de descargos, se valoraron las pruebas allegadas y se motivó debidamente el acto administrativo sancionatorio. La decisión adoptada se fundamentó en elementos probatorios obrantes en el expediente No 800.32.7.18-006 y en el marco normativo vigente, sin que se advierta arbitrariedad o desviación de poder.

En mérito de lo expuesto, Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza confirmará la decisión adoptada mediante Resolución No. 800.36.22-0069 del 22 de diciembre de 2022; no obstante, se concederá el recurso de apelación y, una vez notificado el presente acto administrativo, el expediente No. 800.32.7.18-0006 será remitido a la sede principal para el trámite correspondiente, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa dentro de la actuación administrativa.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza no son de recibo los argumentos incoados por parte del señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR** identificado con cédula de ciudadania No. 79.184.933, y las disposiciones de la Resolución No. 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022, quedaran incólumes en su totalidad.

800-36.26 009

RESOLUCIÓN NO 09 MAR 2026 ***FECHA***

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la Resolución No. 800.36.22-0069 del 22 de diciembre del 2022 "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*" en contra del señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.933, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 800.36.22-0069 del 22 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; en consecuencia, una vez surtida la respectiva notificación, remítase el expediente No. 800.32.7.18-0006 a la sede principal de la Corporación, para que se adelante el trámite correspondiente y se adopte la decisión que en derecho proceda.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR EMILIO LÓPEZ PASTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.933, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 26-116